

AÑO: 2007

EXPEDIENTE: 4604

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. NOE TORRES MATA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS ARTICULOS 884 BIS, 884 BIS 1 Y 884 BIS 2, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES: JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

-1-

C. Dip. Fernando Alejandro Larrazabal Breton

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

Los suscritos, Ciudadanos Diputados por la LXXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes del Grupo Legislativo del partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma por adición de los artículos 884 BIS, 884 BIS 1 y 884 BIS 2, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

A partir de una reforma del 29 de mayo del 2000, se hizo posible en el Distrito Federal, tramitar ante Notario Público las sucesiones legítimas o ***ab intestato***; ello es, en aquellos casos en que la persona fallece sin dejar testamento y siempre que se reúnan los requisitos que el mismo ordenamiento establece al efecto.

Lo anterior representa algunas ventajas, como lo son la disminución en la carga de trabajo de los juzgados familiares, y para los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

herederos, la disminución en los tiempos para resolver atendiendo a la facilidad que tiene los fedatarios en cuestión para realizar el trámite de referencia.

Lo anterior nos parece un acierto del legislador ordinario del Distrito Federal, al permitir al interesado, cuando no exista controversia, decidir si la sucesión se siga en un juzgado o ante un Notario Público de la adscripción correspondiente.

Por lo que a nuestra entidad se refiere, el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se prevé: *"cuando todos los herederos fueran mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención del Notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes."*

Del ordinal impetrado debemos destacar primordialmente la participación del Notario Público, pero se precisa que solo respecto a la sucesión testamentaria y siempre que se satisfagan por los herederos los requisitos siguientes:

- sean mayores de edad;
- hubieren sido instituidos en un testamento público; y
- no exista controversia alguna entre los beneficiarios de la sucesión.

De lo anterior podemos inferir, que si en la sucesión legítima los herederos estuvieran debidamente identificados y se encontraran en los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

supuestos que señalamos en el párrafo anterior, no existiría inconveniente para que tal procedimiento se realizara, indistintamente ante autoridad judicial de lo familiar o ante Notario Público del parecer de los herederos.

Sin embargo lo anterior, nuestro código adjetivo no contiene disposición en tal sentido, lo que se traduce en una desventaja evidente para aquellos que deben acudir ante un Juez de lo Familiar a dar trámite a la sucesión *ab intestato*.

No existe, en nuestra opinión, impedimento alguno para otorgar al notario público facultades de tramitación de sucesiones cuando las partes interesadas acuden en absoluta conformidad a deducir sus derechos, reconociéndose unos a otros el tanto que les corresponde de la masa hereditaria.

Efectivamente, en la especie se destacan características que hacen de la sucesión legítima sin controversia un acto puramente contractual, en el que las partes expresan su voluntad para dividir los bienes del *de cujus* (fallecido), conformándose respecto a los derechos que asisten a otros herederos, en cuyo caso, el notario está dotado de los conocimientos bastantes y las facilidades propias para llevar hasta su conclusión, el trámite de referencia.

No debe confundirse la calidad con que un notario se impone de un procedimiento de sucesión legítima, elevando la actividad de éste fedatario a la de un juzgador, lo cierto es que no es el notario un auxiliar de la justicia, como suponen algunos estudiosos, pues en la especie se imponen diferencias sustanciales que se oponen del todo a semejante equívoca comparación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

-4-

De tal manera, la sucesión legítima ante notario público representa, como mencionamos al inicio de la presente, algunas ventajas para los herederos, como lo son la protocolización de los actos, la facilidad y eficiencia con que un notario se desenvuelve en la recopilación de información y la remisión de los avisos relativos al trámite, hasta la inscripción de los documentos afectos en el Registro Público de la Propiedad. Lo anterior, sin perjuicio de que los herederos puedan optar por el procedimiento judicial.

Para concluir, la intención expresada en los párrafos precedentes se vería satisfecha con la incorporación en el Capítulo Octavo del Título relativo a los Juicios Sucesorios, tres artículos "BIS", para establecer el trámite de la sucesión legítima ante notario público.

Así, con lo expuesto y fundado, nos permitimos proponer, que previo el trámite correspondiente, ésta H. Asamblea tenga a bien aprobar el siguiente:

Decreto

Artículo primero.- Se reforma por adición de los artículos 884 BIS, 884 BIS 1 y 884 BIS 2, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 884 BIS.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad, tengan capacidad de ejercicio, no exista conflicto de intereses entre estos y estén de acuerdo en la designación de albacea, el procedimiento intestamentario podrá tramitarse ante Notario o ante autoridad judicial.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Artículo 884 BIS 1.- Los presuntos herederos, de acuerdo al orden de prelación que se establece en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, podrán solicitar al Notario de su elección, la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia y los documentos del Registro Civil que legalmente acrediten el entroncamiento con éste.

La sucesión intestamentaria a que se refiere el párrafo anterior, podrá tramitarse ante Notario, si el último domicilio del autor de la sucesión estuvo en Nuevo León, o si se encuentran ubicados en esta entidad la mayor parte de sus bienes. Para tramitar la intestamentaria, el Notario deberá obtener del Archivo General de Notarías el informe relativo de no existir testamento alguno y del Registro Público de la Propiedad, las constancias de no tener registrado testamento del autor de la sucesión.

Artículo 884 BIS 2.- En caso de que el trámite de la sucesión intestamentaria a que se refieren los artículos anteriores se tramite ante Notario, el procedimiento aplicable será el mencionado en los dispositivos 882, 883 y 884 del presente Código en lo que a su naturaleza proceda.

En el momento en que surja oposición de alguno de los aspirantes a la herencia o de algún acreedor, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 884.

Artículo segundo.- Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

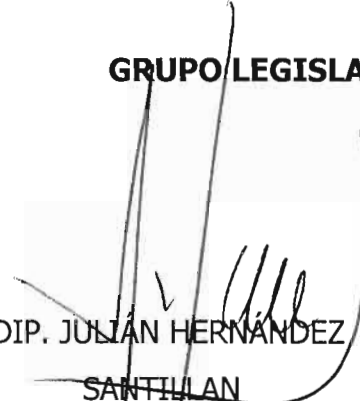
-6-

Transitorio

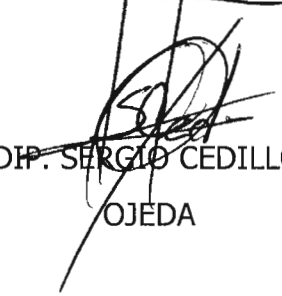
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, Nuevo León, 13 de junio de 2007

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

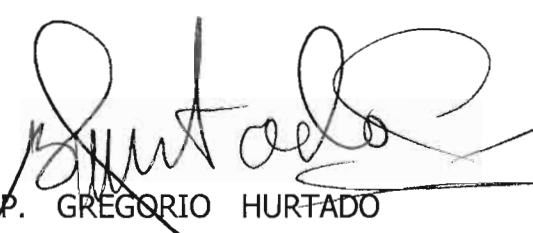

DIP. JULIÁN HERNÁNDEZ

SANTILLÁN


DIP. SÉRGIO CEDILLO

OJEDA


DIP. FERNANDO KURI GUIRADO


DIP. GREGORIO HURTADO

LEIJA


DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O


DIP. RANULFO MARTÍNEZ

VALDEZ

Hoja 6-seis de un total de 8-ocho que contiene iniciativa de reforma por adición de tres artículos 884 BIS, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de nuevo León. Promueven y firman los C. C. Diputados del GLPAN.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

-7-

DIP. ALFREDO J. RODRÍGUEZ
DÁVILA

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
DOMÍNGUEZ

DIP. JESUS HINOJOSA TIJERINA

DIP. NOE TORRES MATA

DIP. JAVIER PONCE FLORES

DIP. FRANCISCO JAVIER CANTÚ
TORRES

DIP. FERNANDO ALEJANDRO
LARRAZABAL BRETÓN

DIP. OSCAR CANO GARZA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ
SANCHEZ

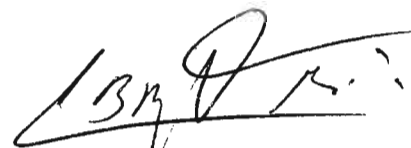
DIP. JOSE MANUEL GUAJARDO
CANALES

Hoja 7-siete de un total de 8-ocho que contiene iniciativa de reforma por adición de tres artículos 884 BIS, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de nuevo León. Promueven y firman los C. C. Diputados del GLPAN.

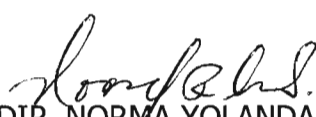


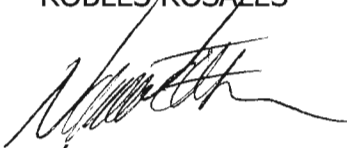
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

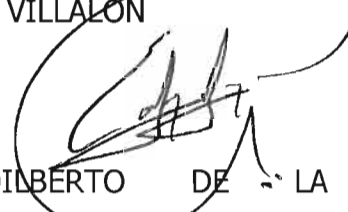

DIP. RICARDO VÁZQUEZ SILVA


DIP. BALTAZAR MARTÍNEZ
MONTEMAYOR


DIP. JOSÉ CESÁREO GUTIÉRREZ
ELIZONDO


DIP. NORMA YOLANDA
ROBLES ROSALES


DIP. MARTÍN ABRAHAM ALANIS
VILLALÓN


DIP. EDILBERTO DE LA
GARZA GONZÁLEZ

Hoja última de un total de 8-ocho que contiene iniciativa de reforma por adición de tres artículos 884 BIS, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de nuevo León. Promueven y firman los C. C. Diputados del GLPAN.